

DETERMINACIÓN 1-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas que deriven del homicidio de la víctima directa [REDACTED] en atención con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Hecho victimizante. La mañana del día 2 de marzo de 2008, [REDACTED] salió de su casa en Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, en el estado de Hidalgo y no volvió. Luego de dos días de búsqueda por parte de [REDACTED] el 4 de marzo del mismo año, en el periódico "El Sol de Hidalgo" se publicó una noticia que reportaba la muerte de una persona que identificó como [REDACTED]. Tras avisar de ese hecho a [REDACTED] acudieron ante la autoridad competente a realizar la identificación del cuerpo, así como para iniciar el proceso de inhumación correspondiente.

SEGUNDO. Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Como consecuencia de los hechos, el 2 de marzo de 2008 se inició la averiguación previa [REDACTED] radicada en el Ministerio Público de Ciudad Sahagún, municipio de Tepeapulco, estado de Hidalgo, por hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio doloso de la víctima directa [REDACTED].

El 4 de marzo de 2008, el agente del Ministerio Público notificó al Oficial del Registro Civil del Estado Familiar del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo el fallecimiento de [REDACTED]¹. La causa de muerte se determinó como "[REDACTED]".

TERCERO. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. El 19 de mayo de 2016, el [REDACTED] formuló queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, alegando violación a los derechos de acceso

¹ En el momento contaba con [REDACTED] años.

a la verdad y de acceso a la justicia, debido a que, hasta ese momento, el Ministerio Público no había determinado el ejercicio o no de la acción penal, y tampoco se le había brindado respuesta en relación con los avances de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de su [REDACTED]

Derivado de la queja, la Comisión de Derechos Humanos integró el expediente [REDACTED], del cual derivó la propuesta de solución [REDACTED], de la cual destaca la información siguiente:

"Del estudio de las constancias que componen la averiguación previa de referencia, es evidente el retardo en su integración específicamente del mes de enero de dos mil nueve, puesto que no hay ninguna actuación hasta el mes de agosto de dos mil diez, un año siete meses después, posteriormente a partir del mes de agosto de dos mil quince, es decir, cinco años después, únicamente existe la solicitud del quejoso de copias certificadas y el acuerdo respectivo de dicha petición, siendo las únicas actuaciones que realizó el ministerio público en turno, posteriormente hasta el mes de junio de dos mil dieciséis, nueve meses después, se trabajó nuevamente en la investigación, lo cual demuestra que el agente del Ministerio Público dejó de practicar las diligencias necesarias para acreditar o desvirtuar el cuerpo del delito y/o probable responsabilidad de los indiciados; porque la prerrogativa de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial se encuentra establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desde que se inició la averiguación previa de referencia y hasta la fecha, han transcurrido más de ocho años sin que se haya determinado o no el ejercicio de la acción penal ya que por voz del [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador, y Determinador de la mesa III especializado en Justicia para Adolescentes de Ciudad Sahagún, Hidalgo, la indagatoria continúa en integración, lo cual viola en agravio del quejoso el derecho de acceso a la justicia y a las garantías procesales, acreditadas conforme al análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución". Énfasis añadido.

Asimismo, en los puntos de solución, el Organismo Local de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Instruir se integre debidamente la averiguación previa [REDACTED] y se dicte a la brevedad la determinación que corresponda.

SEGUNDO. Brindar a los agentes del Ministerio Público a su cargo, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, para lo cual, pongo a su disposición la Secretaría Ejecutiva de Este organismo". Énfasis añadido.

CUARTO. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. En el año 2011, [REDACTED] solicitó la intervención de la extinta Procuraduría Social de Atención a Víctimas (Províctima), misma que les proporcionó canalización a diversas instancias del Gobierno del estado de Hidalgo, entre ellas al Sistema Estatal DIF, a efecto de que se le proporcionara el servicio de atención psicológica.

Posteriormente, en los años 2014, 2016 y 2017, [REDACTED] solicitó de manera reiterada la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por sí mismo y a través de peticiones realizadas a la Presidencia de la República, a efecto de que se les reconociera su calidad de víctimas a [REDACTED] y a [REDACTED].

En atención a las diversas solicitudes realizadas, y de conformidad con el Acuerdo del Pleno por el que se determina el mecanismo de atención de las solicitudes de inscripción al Registro Nacional de Víctimas cuando las personas solicitantes habiten una entidad federativa que todavía no tenga en funcionamiento el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas envió, mediante oficio [REDACTED] de fecha 28 de noviembre de 2016 solicitud al Gobernador del Estado de Hidalgo a efecto de que, de ser el caso, reconociera la calidad de víctima y garantizara los derechos reconocidos por la Ley General de Víctimas [REDACTED] y su núcleo familiar, al tiempo que se solicitó que se informara sobre su atención.

Con fecha 2 de enero de 2017, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo informó, mediante oficio [REDACTED], que esa entidad federativa **no contaba aún con el Registro Estatal de Víctimas** y que brindaría el apoyo a las víctimas a través de su Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Derechos Humanos. Adicionalmente, esa Procuraduría envió oficio [REDACTED] directamente el [REDACTED] en donde le informó que en el estado de Hidalgo **aún no está integrado el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, órgano al que le corresponde la determinación del monto de la compensación subsidiaria con cargo al Fondo Estatal.**

Posteriormente, en junio de 2017, [REDACTED] solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la atracción de su caso, de conformidad con el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas. En atención a dicha solicitud, se emitió acuerdo de fecha 25 de agosto de 2017 mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Derivado de dicho acuerdo, se solicitó, mediante oficio [REDACTED] de fecha 4 de septiembre de 2017, al Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, que informara a esta Comisión Ejecutiva si se continuaba brindando al peticionario la asistencia descrita en el oficio [REDACTED] y, de ser el caso, si se le ha reconocido el derecho a la compensación subsidiaria a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley General de Víctimas, así como los diversos 52 y 54 de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas de Delitos y de Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo.

Es así, que con fecha 22 de septiembre de 2017, esa Subprocuraduría informó que se notificó de los servicios ofrecidos al [REDACTED] y que éste no se había presentado. Por lo que corresponde al reconocimiento del derecho a la compensación subsidiaria, esa Subprocuraduría informó que no estaba facultada para tal efecto.

QUINTO. Afectaciones sufridas derivado del hecho victimizante. El núcleo familiar primario de la víctima directa [REDACTED] está integrado por [REDACTED] y [REDACTED] quienes son personas [REDACTED] y [REDACTED] quien es una persona [REDACTED] pues vive con [REDACTED]. De las valoraciones realizadas por las direcciones de trabajo social, de servicios médicos y de psicología de esta Comisión, se desprenden afectaciones de carácter económico y psicológico, toda vez que la víctima directa era el único sostén económico de la familia y de quien dependían para cubrir sus necesidades básicas, así como las atenciones requeridas por [REDACTED]. Tras el homicidio de [REDACTED] han encontrado dificultades para acceder a un empleo [REDACTED] y, por ende, se ha imposibilitado la atención de [REDACTED]. Adicionalmente, del análisis de las constancias de atención de las direcciones de psicología y de servicios médicos, se constata que [REDACTED] padece [REDACTED] como consecuencia del hecho victimizante.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, y 110 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas o cuando aquel posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su

presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

De las fracciones I y V del artículo anterior, se desprende que esta autoridad podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de recursos suficientes y cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

Respecto del supuesto contenido en la fracción I, es preciso señalar que, en el estado de Hidalgo, lugar de la comisión del delito cometido en perjuicio de [REDACTED] no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.

Por lo que corresponde al supuesto contenido en la fracción V, para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por trascendencia nacional y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni alguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por lo tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que éste debe ser definido para esclarecer el contenido y alcance del mismo.² Para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional, en el entendido de que la decisión que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tome, no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Así, del estudio realizado, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”, se desprenden diversos criterios jurisprudenciales,³ los cuales refieren que en concepto “trascendencia” debe:

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

- a) Tener un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Atender a varios casos, relacionados entre sí de tal forma que se torne necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”⁴

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad⁵ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es poder establecer parámetros de atención a víctimas cuando, derivado de la comisión de un delito o de una violación a los derechos humanos, sea necesaria la protección de personas [REDACTED] así como, en casos de un retardo injustificado de justicia a las víctimas. A continuación, se abordará cada uno de ellos.

Las personas adultas mayores en calidad de víctimas.

La Ley General de Víctimas reconoce que toda persona víctima, per se, se ubica en condiciones de vulnerabilidad, la cual se agrava cuando pertenece a algún grupo de población con características específicas o con mayor situación de vulnerabilidad como las personas mayores, entre otras. Es por ello, que a través de los principios de enfoque preferencial y especializado e igualdad y no discriminación impone a las autoridades una serie de acciones específicas para que reciban una atención especializada que responda a sus particularidades y grado de vulnerabilidad.

Por la relevancia para la presente determinación y la temática que se aborda, es necesario precisar que el Poder Judicial Federal haciendo una interpretación del artículo 1º de la Constitución Federal, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, asociados con los principios y derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, estableció un criterio jurisprudencial⁶ que resulta obligatorio para todas las autoridades de procuración y administración de justicia del país.

⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁵ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª, XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.

⁶ Jurisprudencia VII.4o.P.T. J/4 (10a.), consultable en la página 1397, libro 9, agosto de 2014, tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, de rubro “*ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS*”.

En dicho criterio se estableció que para cumplir el principio rector de atención preferencial en los procesos penales en donde las personas mayores figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada, éstas tienen derecho de manera enunciativa y no limitativa a las consideraciones especiales siguientes:

- Gozar de la presunción de ser persona mayor, salvo prueba en contrario.
- Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales.
- Monitorear constantemente sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes.
- Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa.
- Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan.

Protección de las personas con discapacidad

Por lo que corresponde a la protección de las personas con discapacidad, el artículo 12 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Por su parte, el artículo 13 numeral 1, hace referencia a la obligación de los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

En atención a lo anterior, los artículos 24 y 25 de la Ley General de Personas con Discapacidad, reconocen el derecho de estas a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas. Del mismo modo, establecen la obligación del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas de promover al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de

justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

En este sentido y en atención a los argumentos vertidos en materia de protección de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, es que se colige la relevancia de establecer criterios en lo que respecta a la atención y, en su caso, reparación integral de las víctimas cuando se encuentre de por medio la protección de las personas adultas mayores y de personas con discapacidad.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas considera que en el caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctimas directas e indirectas, debido a que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar *de oficio* la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a la víctima directa e indirectas en el presente asunto, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. Es un hecho público y notorio que, en el estado de Hidalgo, lugar de la comisión del hecho victimizante analizado, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera existe trascendencia nacional, derivado de lo excepcional que será asumir la competencia plena del presente caso, considerando la importancia de fijar desde el ámbito de la atención a víctimas, parámetros de atención cuando se trate de la protección de las personas adultas mayores, así como de personas con discapacidad y cuando se tenga retardo injustificado de justicia a las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACION

PRIMERA. Se determina procedente, *de oficio*, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en favor de las víctimas directas e indirectas que deriven del homicidio de [REDACTED]

⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

SEGUNDA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, que en términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017; notifique mediante copia certificada la presente determinación a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo.

TERCERA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador que notifique, mediante copia certificada, de la presente determinación a las Unidades Administrativas que correspondan a efecto de que cumplan con las medidas dictadas.

CUARTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notificar la presente determinación, mediante copia certificada, a las víctimas indirectas [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto.⁹

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, gestionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 fracciones VI y IX de la Ley General de Víctimas, todas las acciones necesarias para brindar ayuda, atención, asistencia y, de ser el caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas directas e indirectas que existan o deriven del presente caso.

SEXTA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore la presente determinación y los hechos victimizantes supra citados, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a la víctima directa [REDACTED] e indirectas [REDACTED] y les notifique personalmente de tal situación a las víctimas.

SÉPTIMA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y LA Ley General de Víctimas, a las víctimas involucradas en el presente caso.

OCTAVA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

⁸ Por lo que hace a [REDACTED] para los efectos de notificación se deberá tener presente [REDACTED] de persona [REDACTED]

⁹ [REDACTED]

NOVENA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

Así lo determina el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los diecinueve días del mes de enero de dos mil dieciocho. **Firma.**

MTRO. SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN,
COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 1-2018, de fecha 19 de enero de 2018 relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.

